



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2019-00463

PROCESO: Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

DEMANDANTE: Patricia Eugenia Urueta Cabeza

DEMANDADA: Freddy Manuel Arrieta Cabarcas

SEÑORA JUEZA: A su despacho el presente proceso, proveniente de la Secretaria Sala Civil Familia con auto proferido por el Tribunal Superior, M.P Guiomar Porras del Vecchio, resolviendo apelación. Entra para lo de su cargo. Barranquilla, Abril 22 de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veintidós (22) De Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el despacho que en efecto fue recibida notificación de la providencia de fecha 16 de Noviembre del 2021, dictada por la Magistrada Ponente Doctora Guiomar Porras del Vecchio, en la cual se resolvió: "Primero: Modificar el auto fechado 07 de julio de 2021, emitido por la Jueza Sexta de Familia de Barranquilla dentro del proceso verbal de 'cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso' promovido por la señora Patricia Eugenia Urueta Cabeza contra el señor Freddy Manuel Arrieta Cabarcas; el que quedará de la siguiente forma: 1- Rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por la parte demandada. SEGUNDO: Confirmar los numerales restantes de la decisión apelada. TERCERO: Remitir la actuación al juzgado de origen."

En mérito a lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase Y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Sala Civil Familia del Distrito de Barranquilla, Magistrada Ponente Doctora Guiomar Porras del Vecchio, mediante providencia de fecha 16 de Noviembre del 2021, conforme lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO, NOTIFICADAS LAS PARTES, vuelva el expediente al despacho para seguir el trámite procesal pertinente.

TERCERO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ

JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel Celular 3015090403

RAD:

REF: PROVISION DE GUARDA

DEMANDANTE: DARLYS CECILIA RACERO GARCIA.

MENOR: ANGELICA MARIA CEPEDA GARCIA.

SEÑORA JUEZ:

A su Despacho la presente demanda de GUARDA DE MENOR que nos correspondió por reparto a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, entra su Despacho para la de competencia.

Sírvase proveer

Barranquilla, 22 de Abril de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.- veintidós (22)
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).-

Visto el Informe secretarial que antecede, procede a realizar el estudio de la presente demanda la cual, para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 806 de 2020, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

-No se indicó en la demanda los nombre y parentesco de los parientes maternos más cercanos que deben ser oídos de conformidad con el Art. 61 del C.C. en el orden allí estipulado, estableciendo el grado exacto de parentesco con el menor y el lugar donde pueden ser localizados, en concordancia con el Art. 395 del C.G.P.

-No se allego el registro civil de nacimiento de la demandante DARLYS CECILIA RACERO GARCIA, para demostrar el vínculo de parentesco con la menor en referencia en el cuarto grado de consanguinidad, el cual manifiesta en los hechos de la demanda.

-Debe suministrar dirección física o electrónica para notificación del padre de la menor Señor ALEXANDER CEPEDA

ROMERO, a efecto de ser citado al Despacho para los fines pertinentes.

Es por lo anterior que se resolverá mantener la presente demanda en secretaria a fin que la parte actora subsane las deficiencias de que adolece.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

1.- Inadmítase la presente demanda de GUARDA DE MENOR, promovido por la señora DARLYS CECILIA RACERO GARCIA, respecto de la menor ANGELICA MARIA CEPEDA GARCIA.

2.- Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

3.- Téngase al Doctor HERNANDO CARLOS BADILLO MURIEL, como apoderado judicial de la señora DARLYS CECILIA RACERO GARCIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR 301 5090403

RAD.080013110006-2022-0033-00

DEMANDANTES: JOHN ERNESTO BARROS ESCORCIA y CARMEN SOFIA MUÑOZ CARILLO

PROCESO. Divorcio Mutuo Acuerdo de Matrimonio Civil .

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIDOS (22) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede éste despacho a dictar la sentencia dentro del proceso de Divorcio De Mutuo Acuerdo Matrimonio Civil, promovido en procura de la disolución del vínculo matrimonial contraído entre **JOHN ERNESTO BARROS ESCORCIA y CARMEN SOFIA MUÑOZ CARILLO** respectivamente, por la causal 9ª del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SINTESIS DE LA ACTUACION

Los contrayentes **JOHN ERNESTO BARROS ESCORCIA y CARMEN SOFIA MUÑOZ CARILLO** mediante apoderado judicial, Dr. CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO, promovieron el proceso de divorcio, en procura de la disolución de su vínculo matrimonial.

Admitida la demanda, Divorcio Mutuo Acuerdo, se le dio el trámite por el procedimiento de Jurisdicción voluntaria; y cumplido como se hayan los formalismos de ley, se resuelve el asunto sometido a sentencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El divorcio es una forma de poner fin al vínculo matrimonial y produce el efecto de disolver definitivamente, la comunidad de personas y de bienes que nace con la celebración del matrimonio.

El divorcio se produce por incurrirse en algunas o una de las causales taxativas señaladas en el artículo 6º. De la ley 25 de 1.992 y de acuerdo con ellas, se puede tomar como divorcio-sanción, divorcio remedio, o divorcio por mutuo acuerdo.

En el caso que nos ocupa, se ha solicitado por los contrayentes **JOHN ERNESTO BARROS ESCORCIA y CARMEN SOFIA MUÑOZ CARILLO** el divorcio por mutuo



SICGMA

acuerdo, acudiendo a la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992 siendo esta una de las formas de terminar el vínculo, por demás intrascendente la culpa. Debiéndose expresar muestra libre de apremio voluntad de disolución del vínculo matrimonial ante el Juez competente, y mediante el cumplimiento de los requisitos contenidos en el inciso 2º, del artículo 166 del Código Civil, norma aplicable a estos casos.

Así las cosas, tenemos que verificar que de las pruebas allegadas al plenario da lugar a decretar el divorcio solicitado.

PRUEBAS DOCUMENTALES: Dentro del plenario se aportaron las siguientes pruebas: **1.-Poder 2.-** Registro civil de matrimonio con indicativo serial 976811. **4.-** Convenio suscrito por donde expresan la voluntad libre y espontánea de divorciarse y de no existir obligación alimentaria entre ellos, dada que cada uno se proveerá su propia subsistencia y con sus propios recursos, las partes acordaron que cada uno tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a su voluntad sin que ninguno pueda inferir en la decisión del otro.

Así las cosas, se tiene que el acuerdo o convenio de divorcio, suscrito entre quienes han solicitado el divorcio, se ajusta a los requerimientos legales y no se observan causales de vicios del consentimiento, que invaliden el acuerdo presentado, entre los contrayentes **JOHN ERNESTO BARROS ESCORCIA y CARMEN SOFIA MUÑOZ CARILLO**, quienes acuden a solicitar el divorcio por la causal 9º. Del artículo 6º. De la ley 25 de 1.992.

En suma de lo expuesto, probado como se encuentra la relación sustancial del matrimonio celebrado entre **JOHN ERNESTO BARROS ESCORCIA y CARMEN SOFIA MUÑOZ CARILLO**, con el registro civil de matrimonio de la Notaria segunda de Barranquilla Atlántico, registrado y celebrado, el 19 de marzo de 1988, bajo el serial No. 976811, la voluntad libre y espontánea de los contrayentes como se dijo en líneas precedentes es del caso decretar el Divorcio por Mutuo Acuerdo, del matrimonio civil celebrado entre las partes arriba anotadas y así se dispondrá en la resolutive de ésta sentencia, en sujeción a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992.

Por lo que el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges, **JOHN ERNESTO BARROS ESCORCIA y CARMEN SOFIA MUÑOZ CARILLO** manifestando se declare el Divorcio Por Mutuo Acuerdo Del Matrimonio Civil celebrado el 19 de marzo de 1988, bajo el serial No. 976811.



SICGMA

2. Decretar el **DIVORCIO** del Matrimonio Civil de los señores **JOHN ERNESTO BARROS ESCORCIA y CARMEN SOFIA MUÑOZ CARILLO**, cuyo matrimonio civil fue celebrado el 19 de marzo de 1988 en la notaría segunda de Barranquilla, inscrito en el mismo lugar y en la misma fecha. Bajo el serial No976811. En consecuencia, se dispone:
3. **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre **JOHN ERNESTO BARROS ESCORCIA y CARMEN SOFIA MUÑOZ CARILLO**, por virtud del matrimonio. Para su liquidación procédase por la vía notarial o judicial.
4. **ACEPTAR** que el sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será a cargo propio.
5. **ORDENAR** la residencia separada de los señores **JOHN ERNESTO BARROS ESCORCIA y CARMEN SOFIA MUÑOZ CARILLO** a partir de la ejecutoria de esta providencia.
6. **OFICIESE** al respectivo notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación pertinente (ley 25 de 1992, artículo 9º parágrafo 6º, inciso 3º)
7. **NOTIFÍQUESE** este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2022-00113-00

DEMANDANTE: ADRIANA MARGARITA GOMEZ

DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN OSORIO MERCADO

PROCESO: CUSTODIA

INFORME SECRETARIAL. Sra. Juez a su despacho la demanda de custodia que nos correspondió por reparto

Sírvase proveer. Barranquilla, abril 22 de 2022.

LA SECRETARIA

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIDOS (22) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

- La demandante debe aportar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad respecto de la demanda, mediante la conciliación, misma que es obligatoria a la luz del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 que reza: "en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. (..) El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación."

SICGMA

- La parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020 “El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...” o demostrar que de manera física fue recibida por el demandado

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1°.- INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda, so pena de ser rechazada.

2-Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Jueza



SICGMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2022-00117-00

SOLICITANTES: GUSTAVO ADOLFO ACOSTA SATEGNA y TERESA BELEN SERRET BOLIVAR

PROCESO. Cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo

INFORME SECRETARIAL. Sra. Juez a su despacho la demanda de divorcio de mutuo acuerdo que presentaron los contrayentes de la referencia a través de apoderado judicial Dr. LUIS MAESTRE DAZA, identificado con cedula de ciudadanía número 8.793.269 de Galapa. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 22 de 2022.

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIDOS (22) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

Visto el anterior informe secretarial se constata que el abogado LUIS MAESTRE DAZA, presenta demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo en representación de los cónyuges GUSTAVO ADOLFO ACOSTA SATEGNA y TERESA BELEN SERRET BOLIVAR, la cual una vez revisada se observa que reúne los requisitos previsto en el art 82



SICGMA

y 84 del C.G.P y estando ajustada a derecho, se dispone admitirla.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE

1- ADMÍTASE la presente demanda De Jurisdicción Voluntaria De Cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, promovida por los cónyuges GUSTAVO ADOLFO ACOSTA SATEGNA y TERESA BELEN SERRET BOLIVAR , por medio de apoderado judicial, de conformidad con el Art. 577, núm. 10 y Art. 84 de la ley 1564 del 2012(Código General del Proceso). Por la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992.

2- Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda tales como:

2.1-Copia registro civil de matrimonio.

2.2-Poder debidamente ejecutoriado

2.3- Acuerdo entre las partes de residencia y sostenimiento propio.

3- Téngase como apoderado judicial de los señores demandantes, al Dr. LUIS MAESTRE DAZA, en los términos y para los fines del poder conferido.

4- Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para la decisión de fondo.

5-Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

jueza